

Dictamen n.º: **272/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **13.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 13 de mayo de 2026, sobre la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con la reclamación formulada por D., (en adelante, “*el reclamante*”), por los daños y perjuicios que dice sufridos, derivados del accidente provocado por la existencia de una alcantarilla que tenía la tapa suelta, a la altura del número 6 de la calle Peña Ezcaurre, de Soto de Viñuelas (perteneciente al Ayuntamiento de Tres Cantos).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de julio de 2023 el representante de la persona citada en el encabezamiento presenta en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública un escrito denominado de “*reclamación administrativa previa de exigencia de responsabilidad patrimonial,*” dirigido al Canal de Isabel II, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos mientras circulaba conduciendo su vehículo, dado que, al pasar por encima de una alcantarilla propiedad

del Canal de Isabel II, la tapa de esta salió despedida, impactando contra el vehículo.

Refiere que el día 10 de agosto de 2022, sobre las 18.00 horas, mientras circulaba a la altura del número 6 de la calle Peña Ezcaurre, de Soto de Viñuelas, a una velocidad de entre 15 y 20 Km/hora, la rueda izquierda delantera del vehículo pasó por una alcantarilla. Indica que, al encontrarse la tapa suelta, de forma repentina, salió despedida hacia arriba y, con la fuerza de la tracción del neumático, quedó en un ángulo de 90°, respecto del plano del pavimento, haciendo cuña e impulsando violentamente el vehículo hacia arriba, el cual sufrió importantes daños materiales en los bajos.

Expone que, como consecuencia de lo anterior, sintió un dolor agudo y brusco en la columna lumbar, sufriendo lesiones consistentes en la fractura y aplastamiento de la vértebra L1. Manifiesta que, por ello, fue trasladado en ambulancia a un hospital privado de Madrid.

Añade que el deficiente estado de la alcantarilla municipal, con la tapa suelta (registro de “*alcantarillados fecales*”) era conocido por el Ayuntamiento de Tres Cantos y se encontraba sin señalizar y reparar.

El interesado cuantifica el importe de la indemnización solicitada en 18.012,59 euros.

Acompaña con el formulario general, un escrito de reclamación dirigido al Canal de Isabel II, el poder general para pleitos en favor de su representante, el permiso de circulación del vehículo y el contrato de renting, el parte de siniestro del accidente, fotografías de los daños del vehículo y de la alcantarilla, informe de peritación del vehículo, informe de Urgencias del hospital donde atendido, historial clínico de otra clínica privada en la que fue tratado, un informe médico pericial, reclamación presentada ante la Policía Local de Tres Cantos y una fotografía de la alcantarilla una vez fue arreglada.

SEGUNDO.- Recibido el escrito anterior en el Canal de Isabel II, es remitido al Área de Recursos e Informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el 9 de agosto de 2023.

Por correo electrónico de 8 de agosto de 2023, el Área Jurídica del Canal de Isabel II solicita al Área de Seguros y Riesgos del mismo ente, el expediente relacionado con la reclamación de referencia. Con fecha 10 de agosto, este departamento remite una nota interior, especificando que, en su momento, se envió una carta al reclamante indicándole que no existían incidencias en las instalaciones del Canal de Isabel II en la fecha y calle indicadas. Acompaña la solicitud remitida por la compañía de leasing del vehículo al Canal de Isabel II, el 23 de julio de 2023, en relación con el desperfecto causado al vehículo, con ocasión del mismo percance, la respuesta facilitada a la citada empresa y el listado de incidencias en la calle donde se produjo el accidente, desde 2004 hasta el 18 de enero de 2021, todas ellas ya resueltas (“*cerradas*”).

La literalidad de la respuesta del Canal es la siguiente:

“En relación con su escrito de fecha de registro de entrada el 28 de julio de 2023, en canal de Isabel II, S.A., le comunicamos que, según nuestros servicios técnicos, no ha existido incidencia alguna en nuestras instalaciones, ni de abastecimiento, ni de alcantarillado, en la fecha y calle por usted indicada, que pudiera dar lugar a los daños que nos reclama, por lo que el Canal de Isabel II, declina la responsabilidad”.

El 21 de septiembre de 2023, la jefa del Área de Recursos de la citada consejería, comunica a la representante del reclamante el inicio del procedimiento y le informa de que el órgano instructor del expediente es el Canal de Isabel II.

Con fecha 22 de septiembre de 2023, la jefa del Área de Recursos de la citada consejería, remite a la Asesoría Jurídica del Canal de Isabel II la solicitud recibida, por el motivo mencionado.

El 27 de octubre de 2023 se designa al instructor del expediente (folio 225 de este).

Mediante correo electrónico del día 20 de marzo de 2024, la instrucción del expediente solicita informe al Área de Conservación del Sistema Colmenar sobre los hechos manifestados por el reclamante, la identificación del elemento eventualmente causante del siniestro, la fecha de la última revisión de dicho elemento previa al siniestro y acerca de la periodicidad con que se revisa.

El 14 de mayo de 2024 se remite por correo electrónico una nota interna, fechada el 13 de mayo de 2024, por el jefe del Área de Conservación Sistema Colmenar, con el siguiente contenido:

“El reclamante indica daños físicos y materiales por el levantamiento de una tapa de alcantarilla al pasar por encima con su vehículo sobre el elemento P.44 FK-31.

No se tiene constancia de haber realizado ninguna actuación ni reparación específica sobre ese elemento ni tiene periodicidad de revisión. El tramo de colector correspondiente a dicha tapa se inspeccionó en septiembre de 2022”.

El 12 de junio de 2024 la instrucción del expediente solicita al departamento citado, a través de un correo electrónico, que explique la razón por la que la inspección se realizó en la fecha indicada, si no hay periodicidad de revisión establecida. Asimismo, requiere un informe pericial sobre la valoración de los daños que se dicen sufridos por el reclamante, y el listado de avisos e incidencias de la calle Peña

Ezcaurre 6, de Soto de Viñuelas, de Tres Cantos, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

El 18 de junio de 2024, mediante el mismo medio, se informa de que el elemento, que no tiene periodicidad de inspección, es la tapa de registro. Sin embargo, se explica, los colectores del tramo al que pertenece sí tienen periodicidad de inspección y limpieza. Especifica que *“la contrata tiene que revisar y limpiar los tubos colectores periódicamente pero no tiene por contrato revisar el estado de las tapas periódicamente”*.

El 21 de junio de 2024 se aporta un informe de valoración de las lesiones de carácter personal, por importe de 17.568,47 euros y un listado con las incidencias solicitadas.

El 3 de julio de 2024 se requiere de nuevo que se especifique *“la periodicidad de la inspección y limpieza de los colectores y la fecha de inspección y limpieza del tramo del colector anterior a septiembre de 2022”*.

El 17 de julio de 2024 se remite dicha información, manifestando que la anterior inspección es de 27 enero de 2020, y se adjunta documentación relativa a dicha actuación.

El 27 de noviembre de 2024 (folio 226) se remite oficio al reclamante informando del estado del procedimiento, explicando que se rechaza la pericial propuesta por considerarla innecesaria, al no aportar datos distintos de los contenidos en la reclamación y en la documentación facilitada por el reclamante, e identificando la documentación recibida del Área de Conservación Sistema Colmenar de Canal de Isabel II SA. Asimismo, se expone que se ha solicitado informe al Ayuntamiento de Tres Cantos, en relación con la reparación de la tapa de alcantarilla, efectuada entre agosto y diciembre de 2022. No obstante, señala que, si la administración local no atendiera el requerimiento, continuaría el

procedimiento con los datos obrantes en el expediente. En el mismo oficio, se requiere al reclamante para que aporte declaración responsable de no haber sido indemnizado por el mismo concepto por el que se reclama, por compañía aseguradora alguna o entidad pública o privada.

El 4 de diciembre de 2024 el reclamante presenta la declaración responsable que le fue solicitada, junto con copia de su documento nacional de identidad.

El 11 de septiembre de 2025, el instructor del expediente confiere trámite de audiencia al reclamante y al Ayuntamiento de Tres Cantos.

El primero de ellos reitera sus alegaciones el 19 de septiembre de 2025.

El Ayuntamiento de Tres Cantos, con fecha 22 de septiembre de 2025, comunica que el reclamante había presentado solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el citado ayuntamiento y que el 30 de junio de 2025 se dictó la Sentencia 289/2025 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 21 de Madrid (procedimiento abreviado 300/2024), que devino firme. Debemos destacar el Fundamento de Derecho Tercero (folios 258 a 261):

«TERCERO. - Llama la atención que el demandante reclama daños físicos derivados de un accidente de automóvil, pero, sin embargo, no se reclaman en este recurso los daños materiales del vehículo, que ascienden a una cantidad similar o superior a la aquí reclamada, pero en todo caso, ocasionados por el mismo hecho o circunstancia. Con independencia de ello, debemos observar que los hechos ocurren en una calle estrecha, cuando circulaba en su vehículo (Modelo Jaguar I-Pace, matrícula) a una velocidad entre 15 y 20 Km/h, según relata el propio demandante.

A partir de estos datos, resulta que las fotografías aportadas en la reclamación, impugnadas por el letrado del ayuntamiento por no estar datadas y ser tomadas por la propia parte demandante, muestran lo que pretende ser una dinámica del suceso: una tapa de alcantarilla suelta y no fija que al pasar la rueda izquierda delantera del vehículo se levanta haciendo efecto de cuña y elevando el vehículo para caer súbitamente. Es ese impulso, de unos 50 cm lo que según el demandante le produce una lesión lumbar (aplastamiento L1 de aproximadamente un 50%) diagnosticada en la Clínica el día 16 de agosto de 2022, esto es, seis días después de ocurrido el accidente.

En las reclamaciones de responsabilidad patrimonial la relación causa efecto exige que se demuestre y pruebe que el daño causado es consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público. En este caso, el hecho de conducir vehículos representa ya en sí mismo un pequeño riesgo que asume el conductor, y aunque es posible exigir que las tapas de alcantarilla estén fijas en el firme y no se levanten produciendo esta clase de accidentes, sin embargo, no se ha demostrado que efectivamente el mismo se produjera de la manera que se relata en la demanda, no existen testigos del suceso y las fotografías muestran un desperfecto en los bajos del vehículo, pero no se dispone del dato exacto donde pudo ocurrir. Con independencia de ello, es evidente que el actor, de 72 años de edad, presenta unos antecedentes de problemas degenerativos (artrosis preexistentes en otras lumbares de la columna), por lo que se trata de un organismo más predispuesto a la lesión que se reclama.

En el acto de la vista depusieron dos peritos, uno de la parte actora y otro de la parte demandada, alcanzando conclusiones contrapuestas. Así la Perito del actor (...) considera que la lesión que se reclama pudo producirse como consecuencia del accidente; por el contrario, el Perito

de la administración (el Dr. ...) destaca que el paciente presenta lesiones anteriores sin relación alguna con el accidente; y afirma que una fractura de la naturaleza que se describe “desencadena un dolor intensísimo que hubiera sido evidenciado”, concluyendo que “la fractura no se produjo en el accidente que estamos valorando”.

A la vista de sendos informes, debemos concluir que no se puede establecer indubitadamente que existe responsabilidad de la administración pues, aunque parece posible y hasta probable que el accidente causara un daño o lesión en la columna del demandante, o al menos un agravamiento de la patología existente, no existe sin embargo prueba clara y determinante de que fue el suceso denunciado y descrito el que definitivamente produce la lesión lumbar que se reclama».

El 24 de febrero de 2026 es designada una nueva instructora del procedimiento y se confiere nuevo trámite de audiencia a los interesados. El reclamante, el 6 de marzo de 2026, se ratifica en su escrito de 26 de julio de 2023.

Finalmente, el 26 de marzo de 2026, la instructora del procedimiento dicta propuesta de resolución del procedimiento, en sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El 8 de abril de 2026 se formuló la solicitud de dictamen preceptivo de este órgano consultivo, registrada en la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con el n.º 222/26.

La ponencia correspondió a la letrada vocal Dña. M.^a Elena López de Ayala Casado, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por el Pleno de esta Comisión Jurídica Asesora en su sesión de 13 de mayo de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, y por solicitud del consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, órgano legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la LPAC. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 4 de la LPAC y el artículo 32 de la LRJSP, dado su razonable interés en ser indemnizado por los perjuicios derivados de la inadecuada instalación de una tapa de alcantarilla.

Hemos de ahondar en la legitimación pasiva del Canal de Isabel II, S.A. La propuesta de resolución considera, con base en distintos pronunciamientos judiciales, que la obligación de velar por que las tapas de las alcantarillas estén correctamente colocadas en sus

orificios no forma parte de las obligaciones de conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado, competencia de dicho ente.

En efecto, el ayuntamiento ostenta competencias en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales y de alcantarillado, con base en el artículo 25.2 c) y el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. De hecho, el reclamante manifiesta que *“el deficiente estado de la alcantarilla municipal, con la tapa suelta (registro alcantarillado fecales) era conocido por el Ayuntamiento de Tres Cantos”* y el jefe de Área de Conservación Sistema de Colmenar manifiesta que la alcantarilla no tiene periodicidad de revisión, a diferencia del tramo de colector correspondiente que fue revisado el 27 de enero de 2020 y en septiembre de 2022.

Es de observar que, como se expone en los antecedentes de hecho, el Canal en principio, declina toda responsabilidad sobre el mantenimiento de la alcantarilla y el ayuntamiento admite su legitimación en el procedimiento abreviado iniciado por estos mismos hechos, en el cual no intervino la Comunidad de Madrid.

La Ley 17/1984, de 20 de diciembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de Madrid, establece en su artículo 2.1 que *“los servicios de aducción y depuración son de interés de la Comunidad de Madrid”*, correspondiendo a dicha comunidad *“la regulación de ambos servicios, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las Entidades locales”* (artículo 2.2.a).

Más adelante, el artículo 3 dispone que:

“Los servicios de distribución y alcantarillado son de competencia municipal y podrán gestionarse mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente”, y añade el apartado 2 que: *“Corresponde a los ayuntamientos: a) La planificación de sus redes de distribución y alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de*

Ordenación y respetando los puntos y condiciones de salida - depósitos o conexiones a redes supramunicipales- y llegada -puntos de vertido final- autorizados por la planificación general de la Comunidad. b) Los proyectos, construcción, explotación y mantenimiento de redes (...)”.

En virtud del artículo 6.1 del mismo texto legal, “*la explotación de los servicios de aducción y depuración promovidos directamente encomendados a la Comunidad de Madrid será realizada por el Canal de Isabel II en todo el territorio de la Comunidad*”. Por su parte, el artículo 1 de la misma Ley, establece que el servicio de saneamiento “*incluye los servicios de alcantarillado y depuración, comprendiendo el primero la recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación a los distintos puntos de vertido. El segundo, la devolución a los cauces o medios receptores, convenientemente depurada*”.

Sentado lo anterior, debemos remitirnos al “*convenio para la prestación del Servicio de Alcantarillado en el municipio de Tres Cantos, entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Tres Cantos, de 29 de febrero de 2012*”, vigente de conformidad con su estipulación tercera. Se debe destacar que, por un lado, la estipulación primera determina que “*quedan afectas a la red general de la Comunidad de Madrid y adscritas a Canal, o en su momento, a la Sociedad, las infraestructuras que conforman la red de alcantarillado de titularidad del ayuntamiento...*”. Por otra parte, la estipulación novena, concreta los trabajos de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado que corresponde a las partes, sin que se establezca con claridad a quién le corresponde el mantenimiento de las tapas de alcantarilla.

Por ello, dado que el daño se imputa a una alcantarilla y el servicio de alcantarillado es de competencia compartida, tal como indicábamos en el Dictamen 379/22, de 7 de junio, “*ante esta situación de responsabilidades concurrentes, y dadas las evidentes dificultades que*

para el ciudadano presenta conocer con exactitud la última administración responsable o la distribución de esa responsabilidad, esta tendría el carácter de solidaria, de conformidad con el artículo 33 de la LRJSP”.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de 3 de junio de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 16, de Madrid, que condena al Canal y a un ayuntamiento, a abonar la indemnización correspondiente a la compañía aseguradora del vehículo accidentado en virtud de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por dicha compañía. En este sentido, la sentencia señala lo siguiente:

“... el ayuntamiento demandado en su resolución se limita a indicar que la responsabilidad en este caso es el Canal de Isabel II, por existir un Convenio en virtud del cual, las instalaciones de saneamiento quedan afectas a la Red General de la Comunidad de Madrid quedando encomendada la gestión al Canal de Isabel II, siendo competencia de dicha Administración la realización de trabajos de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado por tener encomendada la conservación, sin que ponga en duda la versión de los hechos facilitada por la actora.

En primer lugar, respecto a las alegaciones de ambas administraciones, hemos de aclarar que para el caso de que se acredite el nexo causal necesario para hacer responsable a la Administración, ambas resultarán condenadas, pues el ayuntamiento es titular de las redes de alcantarillado con independencia de los Convenios que suscriba con otras administraciones, pero que no son oponibles frente a tercero”.

Ahora a bien, a efectos procedimentales, esa solidaridad faculta al perjudicado para dirigirse contra todos las posibles responsables conjuntamente o contra cualquiera de ellos. Por ello, entendemos que queda justificada la legitimación pasiva del Canal de Isabel II.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un año, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, que se contará, desde la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su hecho lesivo. En este caso, el accidente se produce el 10 de agosto de 2022, y la reclamación se interpone el 26 de julio de 2023, por lo que ha de entenderse interpuesta en plazo legal.

En materia de procedimiento, se observa que se ha incorporado al procedimiento el informe del Área de Conservación del Sistema Colmenar, del Canal de Isabel II, al amparo del artículo 81.1 de la LPAC, y los documentos aportados por el reclamante. Se ha explicado la razón por la que no ha sido precisa la prueba pericial solicitada por aquel. Con posterioridad, se ha otorgado el trámite de audiencia al reclamante, y al Ayuntamiento de Tres Cantos, en cuanto ostenta competencias en materia de alcantarillado. Presentadas las respectivas alegaciones, se ha elaborado la correspondiente propuesta de resolución de acuerdo con lo exigido en el artículo 81.2 de la LPAC.

Debe concluirse, por tanto, en que la instrucción del procedimiento ha sido completa sin omisión de trámites esenciales o imprescindibles para su resolución. Ello, sin perjuicio de ponerse de manifiesto una dilación desorbitada en su tramitación, que ha excedido ampliamente el plazo de seis meses legalmente previstos sin causa que lo justifique, lo que no obsta al deber de resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este

precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En este sentido recuerda la Sentencia de 13

de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso de apelación 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, el reclamante reclama por la existencia de unos daños en su vehículo, y por unos daños físicos que se presumen acreditados por los informes médicos y por las fotografías del lugar del accidente. Ahora bien, tales aspectos ya han sido enjuiciados por la Sentencia 289/2025 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 21 de Madrid (procedimiento abreviado 300/2024), que devino firme, y la cual ha sido transcrita en los antecedentes de hecho.

La diferencia entre el caso enjuiciado y el que nos ocupa reside en la Administración a la que se atribuye el mantenimiento de la tapa de la alcantarilla, causante de los daños sufridos por el reclamante y su vehículo.

Con base en el principio de responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas que se recoge en el artículo 33 de la LRJSP, ya citado, en la medida que el caso ha sido resuelto por un juzgado, debemos respetar el pronunciamiento de la sentencia dictada. A tal efecto, nos remitimos a la Sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 29/2024 de 18 de enero (recurso de apelación 425/2023), según la cual:

«Lo cierto es que en dicho pronunciamiento se tuvo por acreditado la inexistencia de esa conexión a la red de alcantarillado, y tal valoración no puede ser contradicha ahora, pues en efecto, como ha declarado numerosa

jurisprudencia [Vid Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 (RCAs 4/2017) y las que en ellas se citan de 10 de junio de 2000 (RCAs 919/1996), 29 de junio de 2002 (RCAs 1635/1998), 2 de diciembre de 2003 (RCAs 7365/ 1999), y 17 de mayo de 2006 (RCAs 1530/2003)], donde se expresa como “los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal impiden desconocer o reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme, efecto que no sólo se produciría con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades de la cosa juzgada, sino también cuando se elude lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto de la cosa juzgada (Sentencias del Tribunal Constitucional 182/1994,171/1991,207/1989658/1988). No se trata, decíamos en aquellas sentencias, de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo ganado firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores ni reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el artículo 24.1 de la Constitución, de suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución judicial firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto. No estamos, por tanto, ante una controversia basada en autoridad de cosa juzgada sino frente a un conflicto al que la jurisdicción ha dado una respuesta, que no cabe desconocer ahora, de modo que todas las razones y argumentos, ya expresados para solucionarlo, han de ser reproducidos en cuanto guarden relación con los esgrimidos en este recurso de casación”».

Por todo lo expuesto, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación al no concurrir los presupuestos legales para su estimación.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 13 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 272/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid